

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2026

RESOLUCIÓN – Reclamo correspondiente a la Fecha N.º 11 entre Club Siempre Duende y Club El Libertador

VISTO:

El reclamo presentado por el delegado del Club El Libertador, respecto del encuentro correspondiente a la Fecha N.º 11, disputado frente al Club Siempre Duende, mediante el cual solicita que le sean adjudicados los puntos del encuentro con posterioridad a su finalización;

Y la documentación y antecedentes obrantes en poder de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

Que el Club El Libertador, por intermedio de su delegado, ha formulado reclamo respecto del encuentro disputado frente al Club Siempre Duende, pretendiendo la modificación del resultado deportivo y la consecuente adjudicación de los puntos, invocando circunstancias vinculadas con la documentación y habilitación de los jugadores participantes.

Que este Tribunal, previo a expedirse sobre la cuestión planteada, debe atender necesariamente al procedimiento que el propio Reglamento Oficial de La Liga Senior establece para la fiscalización de los jugadores que intervienen en cada encuentro.

Que el artículo 1.1 del Reglamento establece que todos los participantes aceptan de pleno conocimiento las disposiciones reglamentarias, declarando haber leído y conocido el Reglamento por el solo hecho de inscribirse en la Lista de Buena Fe o en la planilla de partido.

Que el artículo 8.2 dispone expresamente que los equipos deben presentarse ante la mesa de fiscalización, completando la planilla del encuentro con los datos correspondientes de cada jugador, incluyendo nombre y apellido, número de camiseta, DNI y firma.

Que, asimismo, el artículo 5.6 establece que, antes del inicio de cada partido, los jugadores que efectivamente ingresen al campo de juego deben firmar las correspondientes planillas, precisamente con el objeto de dejar constancia de su participación.

Que el artículo 5.8 establece de manera expresa que los jugadores tienen tiempo para firmar la planilla hasta antes del arranque del segundo tiempo, disponiendo

categoricamente que, una vez iniciado el complemento, los jugadores que no hubieren cumplido con dicha exigencia no podrán firmar ni jugar.

Que el artículo 5.9 reitera dicho mecanismo y establece que la firma debe producirse antes del inicio del complemento, regulando asimismo como irregularidad la circunstancia de ingresar al campo de juego y omitir la firma correspondiente.

Que de la interpretación armónica de las disposiciones citadas surge con meridiana claridad que el Reglamento establece una instancia previa y concreta de fiscalización, instrumentada a través de la mesa correspondiente, en la cual las instituciones tienen la posibilidad de constatar la identidad, documentación y habilitación de quienes habrán de participar del encuentro.

Que tal mecanismo no ha sido establecido como una formalidad posterior ni como una instancia destinada a ser utilizada una vez concluido el encuentro y conocido su resultado deportivo, sino como una herramienta preventiva destinada precisamente a impedir que participe un jugador que no reúna las condiciones reglamentarias exigidas.

Que, en consecuencia, cuando una institución advierte —o entiende advertir— una irregularidad vinculada con la documentación o habilitación de un jugador, corresponde que ejerza el mecanismo de fiscalización previsto por el Reglamento en forma previa a su ingreso al campo de juego y, en los supuestos contemplados, antes del inicio del segundo tiempo.

Que admitir que una institución pueda permitir el normal desarrollo y finalización de un encuentro y, una vez conocido el resultado obtenido en el terreno de juego, formular un reclamo tendiente a obtener los puntos por una circunstancia que pudo y debió ser planteada durante la propia jornada, importaría desnaturalizar el sistema de control establecido por el Reglamento.

Que ello afectaría, asimismo, los principios de seguridad jurídica, buena fe deportiva, igualdad entre los participantes y estabilidad de los resultados obtenidos en cancha, permitiendo que una instancia de fiscalización concebida con carácter preventivo sea transformada, ex post facto, en un mecanismo para alterar resultados deportivos.

Que el artículo 6.1 establece que el delegado es responsable de que su institución conozca el Reglamento, circunstancia que refuerza la obligación de los representantes de cada club de ejercer oportunamente los mecanismos de control que la normativa pone a su disposición.

Que no resulta jurídicamente admisible que una institución, habiendo contado con la posibilidad reglamentaria de efectuar el control correspondiente ante la mesa de fiscalización y antes del desarrollo íntegro del encuentro, omita formular oportunamente la observación y, una vez finalizado el partido, pretenda obtener una consecuencia deportiva favorable fundada en aquella misma circunstancia.

Que este Tribunal entiende que las normas reglamentarias deben ser interpretadas y aplicadas preservando tanto su literalidad como la finalidad para la cual fueron establecidas, y que el sistema previsto en los artículos 5.6, 5.8, 5.9 y 8.2 tiene por objeto que las eventuales irregularidades sean detectadas y planteadas en tiempo oportuno, antes de que la participación del jugador produzca efectos deportivos irreversibles.

Que, por consiguiente, el reclamo formulado con posterioridad a la finalización del encuentro, cuando la institución reclamante permitió que el partido se disputara y

concluyera, no puede prosperar, toda vez que admitirlo implicaría desconocer el procedimiento de fiscalización expresamente establecido por el Reglamento.

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar NO HA LUGAR al reclamo presentado por el Club El Libertador y mantener incólume el resultado obtenido en cancha.

POR TODO ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA SENIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar NO HA LUGAR al reclamo presentado por el delegado del Club EL LIBERTADOR respecto del encuentro correspondiente a la Fecha N.º 11, disputado frente al Club SIEMPRE DUENDE.

ARTÍCULO 2º: Mantener VIGENTE EL RESULTADO OBTENIDO EN CANCHA, no correspondiendo modificación alguna en la asignación de los puntos derivados del encuentro referido.

ARTÍCULO 3º: Establecer que la decisión adoptada encuentra fundamento en el procedimiento de fiscalización previsto por los artículos 5.6, 5.8, 5.9 y 8.2 del Reglamento Oficial de La Liga Senior, que establece la obligación de constatar y documentar la participación de los jugadores ante la mesa de fiscalización con anterioridad a su ingreso al campo de juego y, en los supuestos previstos, antes del inicio del segundo tiempo.

ARTÍCULO 4º: Hacer saber al Club EL LIBERTADOR que las observaciones vinculadas con la documentación, identidad o habilitación de los jugadores deberán ser formuladas en la instancia reglamentaria correspondiente y con anterioridad a la prosecución y finalización del encuentro, no resultando procedente pretender la modificación del resultado deportivo una vez concluido el partido cuando la institución contó oportunamente con los mecanismos de fiscalización establecidos por la normativa.

ARTÍCULO 5º: Dejar expresamente establecido que la presente decisión no importa convalidar una eventual irregularidad reglamentaria que hubiera podido ser oportunamente denunciada y acreditada, sino determinar que no resulta procedente utilizar con posterioridad a la finalización del encuentro un mecanismo de fiscalización que el Reglamento establece para ser ejercido durante el desarrollo de la jornada y antes de la participación efectiva del jugador.

ARTÍCULO 6º: Notifíquese a los Clubes SIEMPRE DUENDE y EL LIBERTADOR, manténgase la clasificación vigente y archívese la presente una vez cumplidas las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese, publíquese y archívese.

Quedan todos debidamente notificados.

Atentamente,
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
Liga Senior

Franchelli Gastón: 113537-8049

Celiz Natalia 115322-3877

Palmucci Guillermo 115761-0206